



**ESTABLECE EXIGENCIAS
SANITARIAS PARA LA
INTERNACIÓN A CHILE DE
CONEJOS Y LIEBRES MASCOTAS O
ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

SANTIAGO

Nº _____ / VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley Nº 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA. Nº 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; Ley de Caza, Nº 19473 y su Reglamento aprobado por Decreto Nº 5 de 1998, del Ministerio de Agricultura; Decreto Nº 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Decreto Nº 117 de 2015, del Ministerio de Agricultura que designa Director Nacional del SAG; Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Resolución Nº 396 de 1993, que Fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de conejos y liebres,

CONSIDERANDO

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que es función del SAG regular la internación de animales de compañía sin ánimo comercial a fin de adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al país de enfermedades de los animales, determinando las acciones de prevención que se requieran con este objetivo.
3. Que la globalización mundial ha provocado una rápida expansión del desplazamiento de personas desde diversos países, muchas de las cuales viajan con sus mascotas o animales de compañía.
4. Que no se cuenta con medidas sanitarias específicas para conejos y liebres como animales de compañía, las cuales consideren las características particulares de crianza y tenencia.
5. Que el Artículo 25 de la Ley de Caza, establece que la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.
6. Que el conejo (*Oryctolagus cuniculus*) es considerado dentro de las especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas.

RESUELVO

1. Establece exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de conejos y liebres mascotas.
2. Entiéndase como mascota o animal de compañía para efectos de internación a Chile a aquel/aquellos que:
 - a. El número de animales no supere los 5 ejemplares
 - b. Acompañen y viajen en el mismo medio de transporte que su propietario o persona que lo transporte durante su desplazamiento.
 - c. Sean enviados por sus dueños en servicios de mudanza o transporte de mascota (petmovers)
 - d. Sean adquiridos en el extranjero para ser destinados como mascotas o animales de compañía
 - e. No se destinen para su reproducción y/o una operación de carácter comercial, vale decir: venta, transferencia de propiedad, exhibición u otras actividades de tipo lucrativo.
 - f. Sean animales infertilizados, tanto hembras como machos, con un certificado que acredite dicha condición.

3. De la certificación sanitaria

Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado al momento del embarque por la Autoridad Sanitaria competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y se ajuste al modelo aprobado por este Servicio y ser extendido en lengua española y en la lengua oficial del país de origen.

4. De la procedencia de los animales.

- 4.1. Los conejos o liebres son nacidos y criados en el país o zona de procedencia, o bien, han permanecido en cautiverio a lo menos, durante los 60 días que precedieron a la exportación.
- 4.2. En la zona de procedencia, durante los 90 días previos al embarque, no se han presentado casos clínicos de Tularemia, Mixomatosis y Enfermedad Hemorrágica del conejo.
- 4.3. En el caso de conejos destinados a laboratorio, éstos han sido criados en colonias protegidas (barrier colononies), debiendo el importador, acreditar su condición de laboratorio de investigación o diagnóstico, y cumplir las condiciones que aseguren la adecuada mantención de los animales.

5. Del aislamiento de Pre-embarque.

- 5.1. El o los animales han permanecido en aislamiento durante 21 días, bajo control de un médico veterinario, y durante este tiempo, no se han reportado signos clínicos compatibles con Tularemia ni otras enfermedades infectocontagiosas transmisibles que afecten a la especie.

- 5.2. Durante el periodo de aislamiento, fueron sometidos a tratamiento para parásitos internos y externos, con productos de reconocida eficacia y autorizados por la Autoridad Sanitaria Competente.
- 5.3. Durante el periodo de aislamiento, el o los animales, no han estado en contacto directo con otros animales de la misma especie, y han sido sometidos con resultado negativos, a las siguientes pruebas diagnósticas, vacunaciones o tratamientos según corresponda*:
 - 5.3.1. ***Enfermedad Hemorrágica del conejo: Prueba de inhibición de la hemaglutinación, o ELISA indirecto o ELISA de competición, O bien, al menos dos inmunizaciones con virus inactivado, siendo la última inmunización, dentro de los 6 meses previos al embarque. Indicar fecha de diagnóstico, técnica diagnóstica o vacunación*
 - 5.3.2. ***Tularemia: PCR*
 - 5.3.3. *Parásitos internos y externos: Tratamiento con antiparasitarios de amplio espectro y autorizados por la Autoridad Sanitaria Competente. Indicar fecha de tratamiento*
- 5.4. Las pruebas diagnósticas han sido realizadas en un laboratorio oficial o reconocido por la Autoridad Sanitaria del lugar de procedencia.
- 5.5. Si el país es libre de las enfermedades mencionadas anteriormente no será necesario realizar las pruebas diagnósticas.

**En caso de corresponder a animales vacunados, se deberá indicar los antecedentes de la vacunación correspondiente: Fecha de vacunación, productor de la vacuna, número de serie, número de control y fecha de expiración.*

***Adjuntar los protocolos de diagnóstico*

6. De las condiciones del embarque.

- 6.1. Las mascotas deben venir amparadas por un certificado sanitario oficial en idioma español , otorgado al momento del embarque por la Autoridad Sanitaria Competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y en el cual se especifique, la infertilidad de los ejemplares, el país y dirección de procedencia, nombre del propietario, identificación de la mascota, número de animales, dirección del domicilio de destino, medio de transporte y punto de ingreso a Chile.
- 6.2. El o los animales, no manifestaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie el día del embarque a Chile, ni evidenciaron presencia de parásitos externos y se encuentran en buenas condiciones para la exportación.
- 6.3. Durante el transporte se adoptaron todas las medidas que aseguren las condiciones sanitarias requeridas por Chile y el bienestar de los animales.

7. De las condiciones de ingreso a Chile.

- 7.1. A su arribo al país, los animales realizarán una cuarentena de post-ingreso en la Estación Cuarentenaria Lo Aguirre del Servicio Agrícola y Ganadero o en un lugar autorizado por el Servicio, por un mínimo de 10



días, pudiendo ser prorrogable este periodo, si el Servicio así lo determina.

- 7.2. Durante el periodo de cuarentena post ingreso, el o los animales podrán ser sometidos a las pruebas diagnósticas o tratamientos que el Servicio estime convenientes a costo del interesado.
- 7.3. Para todo tipo de animales se debe presentar la Resolución de autorización de fauna silvestre exótica emitida por la División de Recursos Naturales Renovables del SAG.
- 7.4. Si la especie a importar está incluida en los apéndices de la convención CITES, se deberá dar cumplimiento a las exigencias de la misma y a la normativa vigente.

7.- Derógase la Resolución N° 6.851/2012 que modifica la Resolución N°396 de 1993 que fija Exigencias sanitarias para la internación a Chile de conejos y liebres.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**ÁNGEL SARTORI ARELLANO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**